Constancia. *EL apoderado de la parte actora acercó constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la parte demandada. El envío sucedió el 22 de Octubre de 2021, se tiene por surtida el 26 del mismo mes y año.*

El término de traslado de la demanda concluyó el 25 de noviembre de 2021.

Oportunamente los demandados acercaron escritos de contestación de la demanda a través de apoderados judiciales. Verificados aquellos ante el SIRNA se encontraron vigentes sus tarjetas profesionales y sus correos electrónicos coinciden con los allí consignados.

Obran, además, en tales escritos objeción al juramento estimatorio, excepciones de fondo y llamamiento en garantía.

Armenia Quindío, febrero 24 de 2022.
NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ
DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto:	Tiene en Cuenta Corrección Acepta Contestaciones de la Demanda Admite Llamamiento en Garantía Deniega citación.
Proceso:	Verbal - Responsabilidad Civil
Demandante:	María Alejandra Rodríguez Patiño y Otros
Demandada:	Oswaldo Gutiérrez Taborda y Otros
Radicado:	630013103003-2021-00114-00

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En orden a resolver la corrección de la demanda respecto a la mención correcta de la placa del vehículo automotor involucrado en estas diligencias, el despacho tendrá, para todos los efectos, corregida dicha imprecisión.

Así mismo, consta en el expediente que el apoderado judicial que agencia los intereses de la parte demandante aportó la constancia de envío de la notificación personal de la demanda y

sus anexos con apego a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso tenerla en cuenta.

A su turno, Equidad Seguros Generales O.C por intermedio de apoderada judicial, remitió escrito de contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. De tal escrito su remitente envió copia simultánea por vía electrónica a los demás sujetos procesales.

Los demandados Oswaldo Gutiérrez Taborda y Cooburquin Ltda también aportaron escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito. Aportaron, además, solicitud de llamamiento en Garantía a la ya demandada Equidad Seguros Generales O.C y solicitaron la integración del contradictorio con la señora Diana Milena Rodríguez Bolívar propietaria de rodante involucrado en esta acción. De tales piezas también se hizo remisión electrónica por su signatario a sus contendores.

Dicho lo anterior y por encontrarse satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P se admitirán los escritos de contestación de la demanda y se reconocerá personería a los respectivos apoderados.

Con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones de fondo incoadas por la parte demandada. No ocurrirá así respecto del traslado a la objeción al juramento estimatorio en virtud a que dicho acto no se realiza por secretaría y por ende no es viable prescindir de su traslado.

El artículo 2344 del C.C. prevé que, si un delito o culpa es cometido por varios, cada uno es solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo.

En concordancia, el artículo 1571 Ib, sobre la solidaridad pasiva dispone que el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

En ese orden, empresas trasportadoras y propietarios de vehículos son solidariamente responsables de los daños derivadas del accidente de tránsito, de ahí que el listisconsorcio que surge entre ellos es facultativo y no necesario, de modo que queda al arbitrio de los demandantes convocarlos o no a la causa.

En efecto: [1]*"por mandato legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del trasporte automotor las empresas trasportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de trasporte".*

En consecuencia, se denegará la citación reclamada a la propietaria del automotor.

Finalmente, atendiendo que la entidad demandada Cooburquin Ltda formuló llamamiento en garantía a Equidad Seguros Generales O.C estima el despacho que la petición cumple con los requisitos legales de los artículos 64 y 82 del CGP, se admitirá frente a este llamante y se harán los ordenamientos que corresponden. La notificación del llamado en garantía se hará conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

---

[1] CSJ SCC Mayo 17/2011.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por corregida la mención de la placa del vehículo involucrado en este asunto.

SEGUNDO: ADMITIR los escritos de contestación de la demanda acercados por Oswaldo Gutiérrez Taborda, Cooburquin Ltda y Equidad Seguros Generales O.C.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Andrew Giraldo Mejía en calidad de apoderado de los demandados Oswaldo Gutiérrez Taborda y Cooburquin Ltda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Ana María Ramírez Peláez en calidad de apoderada de Equidad Seguros Generales O.C.

QUINTO: PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones de mérito incoadas por los demandados.

SEXTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio elevada por la parte demandada Equidad Seguros Generales O.C.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por parte de Cooburquin Ltda a Equidad Seguros Generales O.C. No se requiere notificar personalmente esta decisión a la entidad llamada en garantía por así disponerlo el parágrafo del artículo 68 del C.G.P, pues aquella ya es parte en el litigio.

OCTAVO: DENEGAR la citación de Diana Milena Rodríguez Bolívar para integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 28 del 25-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10fc6aa43a2f11c0817f336f38ff78f7fc57e869ffee2a03e5e008f5df78d69**
Documento generado en 24/02/2022 06:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica